

c) En aquellos casos que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada servirá de base para la determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales. Asimismo las Entidades oficiales de crédito podrán recabar de los Organismos públicos correspondientes la valoración de los daños sufridos.

d) El crédito se concederá por un plazo máximo de seis años, quedando exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el periodo de carencia.

e) El tipo de interés será el 7 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

f) La garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito.

g) Conforme el artículo 9.2 del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, el Estado compensará al ICO la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100 previsto para los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno en favor de las Corporaciones Locales, personas o Entidades afectadas por las inundaciones y el 11 por 100, o, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiera por las mismas.

Igual compensación corresponderá para los créditos que se concedan acogidos al acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1982.

h) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de noviembre de 1982.

GARCÍA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

30306 ORDEN de 18 de noviembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2		20.000	
03.01.32.1		20.000	
03.01.32.2		20.000	
03.01.34.3		20.000	
03.01.34.9		20.000	
03.01.85.1	20.000		
03.01.85.7	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	03.01.85.4	10	
	03.01.86.1	10	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
	03.01.23.3	50.000
Atún blanco (congelado)	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás excepto rabil) (congelado)	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
Ex. 03.01.95.2	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex. 03.01.95.2	10
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.78.2	10.000
	03.01.97.1	10.000
	03.01.97.5	10.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000
	03.03.69.5	15.000
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000
Pota congelada	03.03.67.2	5.000
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.03.68.3	10
	03.03.68.4	10
	03.03.68.5	10
	03.03.68.6	10
	03.03.68.7	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000	se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma- teria grasa en peso de ex- tracto seco:		
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas. Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.75.3	30.000			
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.478 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio- nes o lonchas sin que el restante 1/6 sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o supe- rior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.02	1.033	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de ex- tracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilo- gramo y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.34	2.882
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.35	2.911
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.04	975	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.36	2.939
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o in- ferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Los demás	04.04.39	3.159
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142	Los demás:		
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.06	886	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás	04.04.09	3.204	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos de pasta azul:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellino, incluso ra- llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.81	3.416
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saintgorion, Edelplizkäse, Bleuport, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon- cel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un va- lor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilo- gramos de peso neto	04.04.22	2.908	— Otros quesos Parmi- giano	04.04.82	3.559
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1	1.604
	04.04.85.2	1.604
	04.04.85.3	1.604
	04.04.85.4	1.604
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705
	04.04.85.6	1.705
	04.04.85.7	1.705
	04.04.85.9	1.705
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
— Los demás	04.04.88	2.966
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	10,48

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

30307 ORDEN de 18 de noviembre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	2.749
Maíz	10.05 B-II	1.098
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clerget-
Melaza	17.03 B	43,31
		Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10